

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 152

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el Código de la Salud, faculta al Ministerio de Salud propiciar una política de abaratamiento de precios de las medicinas;
- Que el Decreto No. 1592 de 24 de Junio de 1977, faculta a los Ministerios de Salud Pública y de Industrias, Comercio e Integración, fijar y revisar los precios de las medicinas de uso humano;
- Que mediante Decreto Legislativo de 29 de septiembre de 1979, incorpora un delegado del H. Congreso Nacional, al Comité Biministerial de Revisión de Precios de las Medicinas;
- Que la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento, establecen normas generales sobre control de precios, calidad y cantidad;
- Que la normativa vigente obliga al Estado a tratar los precios de los medicamentos de conformidad con lo previsto, en el artículo 22 literal a) de la Ley de Defensa del Consumidor;
- Que una de las dificultades para la producción y comercialización de fármacos radica en demoras injustificables en la concesión del correspondiente Registro Sanitario; y,
- Que ante la anarquía reinante en la comercialización y precios de las medicinas de uso humano, el Estado está en la ineludible obligación de defender la salud del pueblo ecuatoriano.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE FIJACION DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de uso humano, adscrito al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, que lo presidirá; el Ministro de Salud Pública; y, un representante del H. Congreso Nacional elegido de entre sus miembros.

Cada uno de los integrantes tendrá su respectivo suplente y podrá asistir a las sesiones del Consejo un delegado de la Asociación Ecuatoriana de Industriales e Importadores de Productos Farmacéuticos, con derecho a voz pero sin voto.

Cuando no asista el Ministro de Industrias y Comercio, la sesión estará presidida por el Ministro de Salud.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- Los procedimientos para la fijación, revisión, reajuste y control de precios de los medicamentos de uso humano, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente a las contempladas en el Capítulo IV y al Reglamento que, para el efecto, expedirá el Presidente de la República.

Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con la asesoría de la Comisión Técnica de Precios de Medicamentos del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y podrá requerir de cualquier dependencia pública o de personas naturales o jurídicas privadas, la información o estudios técnicos que sean necesarios para sus fines.

Las Resoluciones pertinentes, se expedirán mediante Acuerdos Interministeriales suscritos por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Ministro de Salud Pública.

Art. 3.- El Consejo, mediante resolución motivada fijará los porcentajes de descuento con los que se deberá proveer de medicamentos a los establecimientos asistenciales públicos, como a los privados sin fines de lucro.

Art. 4.- En caso que estime pertinente, el Consejo Nacional podrá autorizar la libre importación de fármacos, aunque no estuviesen registrados en el Ecuador, pero que tengan registro de uno de los países Andinos o del Food And Drug Administration (F.D.A.) de los Estados Unidos de Norte América, o que sean provistos por UNICEF, tomando las debidas precauciones que aseguren la calidad de los productos.

Art. 5.- El Ministerio de Salud Pública procederá a otorgar el Registro Sanitario a que se refiere el artículo 103 del Código de la Salud, previa la certificación del Instituto Nacional de Higiene, que debe ser otorgado dentro de los plazos que establecerá el Reglamento, el mismo que contemplará también certificaciones supletorias.

Art. 6.- Se limitan hasta un 20% las utilidades para la importación y producción de los medicamentos.

En este último caso, se considerará el menor costo de producción que se tenga en el país por parte de las industrias que elaboran el mismo producto, todo esto en consideración a que la Ley de Defensa del Consumidor derogó tácitamente el Decreto Legislativo publicado en el Registro oficial No. 113, de 24 de enero de 1980.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual delegado del H. Congreso Nacional a la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos de Uso Humano, continuará representando al Congreso en este nuevo Consejo, hasta el 10 de agosto de 1992.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

DISPOSICION GENERAL.- Las disposiciones de la presente Ley, por ser especial, prevalecerá sobre las disposiciones de leyes generales o especiales que se le opongán.

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.


DR. MANUEL SALGADO TAMAYO
Presidente del H. Congreso Nacional
Encargado


DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General


ARCHIVO

ICIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y OCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PROMULGUESE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA